



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0118/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0159, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0159, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 212-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Soraine Asunción Vargas Molina en contra de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y los señores Francisco Domínguez Brito, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Víctor González, Lucas Evangelista Pérez José y Kelvin Martín Santana.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), y remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 3414-2013, de diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), y recibido el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la Republica y el Consejo Superior del Ministerio Público y los doctores Francisco Dominguez Brito, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Víctor González, Lucas Evangelista Pérez José, Kelvin Martín Santana y la Procuraduría General de la Republica Dominicana, por las razones expresadas con anterioridad.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, SORAINE ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, Procuradura Fiscal de la Pprovincia de San Pedro de Macorís, en contra de la parte accionada, el Consejo Superior del Ministerio Publico, y los doctores Francisco Dominguez Brito, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Víctor González, Lucas Evangelista Pérez José, Kelvin Martín Santana y la Procuraduría General de la Republica Dominicana.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de amparo por comprobarse la violación al artículo 69 numerales 2, 4 y 9 de la Constitución de la Republica, respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en consecuencia, ORDENA, al Consejo Superior del Ministerio Público la restitución de la accionante a su puesto como Procuradora Fiscal de la Provincia San Pedro de Macorís, bajo las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la suspensión.

CUARTO: ORDENA al Consejo Superior del Ministerio Público, hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: SE OTORGA un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión a la parte recurrida para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO: CONDENA al Consejo Superior del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, al pago solidario de un astreinte de RD\$ 25, 000.00 pesos diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso, por tratarse de materia de amparo.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte accionante SORAINE ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, a los accionados, Consejo Superior del Ministerio Público, a los doctores Francisco Dominguez Brito, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Víctor González, Lucas Evangelista Pérez José, Kelvin Martín Santana y la Procuraduría General de la República Dominicana y al procurador General Administrativo, a los fines de lugar.

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

1) Que ha quedado evidenciado que el Consejo Superior del Ministerio Público no salvaguardó los derechos de la parte investigada en el proceso como era su obligación, toda vez que no se advierte que la accionante haya sido sometida a un procedimiento disciplinario, revestido de las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reconoce el Ministerio Público debe aplicar, en violación a lo establecido por el mandato constitucional así como también violentando tanto lo establecido por en su propia Ley Orgánica como en el Reglamento Disciplinario que rige a los miembros del Ministerio Público, pues la resolución dada por el órgano en cuestión, no cumplió las normas de comparecencia y procedimiento establecidas con anterioridad, pero sobre todo viola el derecho a tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente las disposiciones atinentes al derecho del procesado a ser oído por la autoridad sancionadora (69.2), el “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa” (69.4), y el derecho a recurrir la decisión que le condene, de conformidad con la Constitución (69.9).

m) Que tal y como se refiere nuestro Tribunal Constitucional: “en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”; por lo que el Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de su facultad sancionadora, sea en el curso de la imposición de medidas cautelares o durante el proceso disciplinario, a los miembros a los que se le impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, debe respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, en aplicación de dicho principio, procede acoger la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público, pretenden que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *Igual que lo hace la Ley No. 133-11, la Ley No. 41-08 de Función Pública, establece un procedimiento especial para lograr el reintegro de un empleado que haya sido desvinculado o suspendido en sus funciones por parte de la administración, como lo es el caso de la señora SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, lo que indica que la accionante en amparo tenía una vía idónea y eficaz para obtener la restauración de los derechos que alega le han sido vulnerados, como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, en funciones administrativas, a través de un contencioso administrativo en nulidad del acto administrativo (Resolución de su primera sesión en materia disciplinaria, de fecha 22 de enero del año 2013).*

b. *El presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene su fundamento en que no estamos conformes con ninguno de los términos de la Sentencia No. 212-2013 de fecha 27 de junio del 2013 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan graves perjuicios a la Procuraduría General de la República, como son: Desconoce la facultad disciplinaria de su órgano de dirección. Violación y errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley No.137-11. Errónea interpretación del artículo 72 de la Constitución de la República. Desnaturalización de la acción de amparo. Falta de motivación y sustento jurídico de la decisión impugnada e inobservancia del escrito de conclusiones presentado por esta Procuraduría General Administrativa, lo que violenta el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República. Violación del artículo 74 numeral 3 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Violación a los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 numeral 1 de la Ley No. 41/08 sobre Función Pública.

c. *La acción de amparo que nos ocupa tiene como finalidad, según consta en la instancia introductiva del recurso, obtener una decisión mediante la cual se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de su primera sección en materia disciplinaria, de fecha 22 de enero del año 2013 y que se suspende del cargo de procurador Fiscal de la Provincia San Pedro de Macorís a la señora SORAINE ASUNCION VARGAS MOLINA, lo que indica que la accionante tenía una vía idónea y eficaz para lograr sus pretensiones, como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa instituida por la Ley No. 1494 del 2 de agosto del 1947 para someter a la Administración a la legalidad y la cual contrario a lo que establece la sentencia que hoy recurrimos es la vía idónea y eficaz para lograr la nulidad del acto administrativo.*

d. *Habiendo demostrado esta Procuraduría General Administrativa que el incidente de inadmisibilidad planteado ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Amparo, fue decidido por ese Honorable Tribunal violentando toda la normativa aplicable sin la debida motivación y -sin el sustento jurídico adecuado. Es claro entonces, que la sentencia así dictada carece de base jurídica que la sustente, razón más que suficiente para que ese Honorable Tribunal Constitucional proceda a analizar el indicado medio de inadmisión y a pronunciar que el Tribunal A-quo dio una errónea interpretación y un alcance que no tiene al artículo 72 de la Constitución de la República, violentó y analizó de manera errónea el artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y no aplicó como era debido el numeral 4 del artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 del 9 de junio del año 2011, el artículo 76 numeral 1 de la Ley de Función Pública*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 41-08 de fecha 16 de enero del 2008, artículo 1ro de la Ley 1494 del 2 de agosto del 1947, y la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del 2007.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señora Soriane Asunción Vargas Molina, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso o, en su defecto, que el mismo sea rechazado. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *El Consejo Superior del Ministerio Público suspendió en sus funciones a la impetrante, sin hacerle un juicio de carácter penal ni disciplinario, por lo que la misma esta revestida de la presunción de inocencia consagrada en el art. 69.3 de nuestra Constitución: A que, por demás, de manera arbitraria, el Consejo Superior del Ministerio, a los fines de justificar lo injustificable, se amparó en normas reglamentarias y legales inaplicables.*

b. *Establece el Consejo Superior del Ministerio, que suspende sin disfrute de sueldo a la accionante hasta tanto concluya el proceso penal en su contra, haciendo mención errada a los arts. 13, 14 y 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y el art. 47, numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ley 133-11, de fecha 9 de junio del 2011. Los cuales inaplican para tan dantesca medida.*

c. *De la lectura de los articulados anteriores, se infiere que solo en casos de procesos disciplinarios, es cuando puede la Inspectoría requerir la suspensión con o sin disfrute de sueldo; lo que no ha ocurrido en esta ocasión; que por demás para poder ordenar esta medida tan drástica se requiere que la solicitud de suspensión con o sin disfrute de sueldo le sea notificada al miembro del Ministerio Público que está siendo encausado disciplinariamente, a los fines de que se defienda en el plazo de tres días.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Es indudable que el Recurso Constitucional de Revisión de sentencia de amparo incoado por lo recurrente, deviene en inamisible por ser violatorio al art. 100 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, pues los Recurrentes no manifiestan en dicha vía recursiva la relevancia constitucional del mismo, y tampoco se puede inferirse tal importancia o relevancia de la lectura del mismo tal situación.*

e. *Lo alegado por los recurrentes, el tribunal, a quo al fallar como lo hizo, obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso administrativo en la República Dominicana la sentencia impugnada reposa sobre base legal.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Soraine Asunción Vargas Molina en contra de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y los señores Francisco Domínguez Brito, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Víctor González, Lucas Evangelista Pérez José y Kelvin Martín Santana.
2. Instancia en desistimiento de recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), depositada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de este tribunal constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el Consejo Superior del Ministerio Público ordenó la suspensión sin disfrute de sueldo de la señora Soraine Asunción Vargas Molina de su posición de Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís. Ante esta situación, la señora Soraine Asunción Vargas Molina interpuso una acción de amparo a los fines de ser restituida en sus funciones y de que le fueran entregados los salarios dejados de pagar desde su suspensión.

El juez apoderado acogió la acción, en razón de que entendió que a la accionante, señora Soraine Asunción Vargas Molina, se le vulneraron sus derechos relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. No conforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedencia del desistimiento

a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional incoado por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

b. Posteriormente a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, depositó formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual decide

desistir pura y simplemente del Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. No. 212.2013 de fecha 27 de junio del año 2013 elevado por esta Procuraduría General Administrativa en fecha 12 de agosto del 2013 ante este Honorable Tribunal vía secretaría del Tribunal Superior Administrativo por los motivos arriba expuestos.

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, en razón de que se encuentra debidamente firmada por el procurador general administrativo, funcionario que está legalmente habilitado a los fines de poder expresar la voluntad de desistir de la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, ante este tribunal constitucional para el caso que nos ocupa.

e. Esta capacidad se desprende del artículo 22 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el cual dispone: “Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público”.

f. En igual sentido, tanto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo como la instancia en desistimiento fueron suscritos por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en su calidad de procurador general administrativo. En tal sentido, procede el acogimiento del presente desistimiento.

g. Sobre la procedencia del desistimiento, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

c. Respecto de los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8), y TC/0099/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14), que: “luego de haber revisado el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia”. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0305/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)]

h. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a homologar el desistimiento y, en consecuencia, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante instancia depositada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público; a la parte recurrida, señora Soraine Asunción Vargas Molina, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario